

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que la demandada se notificó el 25 de noviembre de 2019 y no presentó excepción alguna. Igualmente, el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. A Despacho.

Medellín, 04 de diciembre de 2020.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1486
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
Demandado	LUZ MARIELA AGUDELO ÁLVAREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2019 00918 00
Temas y subtemas	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución; Condena En Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora LUZ MARIELA AGUDELO ÁLVAREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en pagaré 045002486, allegado como base de recaudo.

Por auto del 17 de septiembre de 2019 (Folio 15), se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada se notificó por conducta concluyente el 25 de noviembre de 2019, según consta en auto del 06 de diciembre de 2019, sin que, dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA y en contra de LUZ MARIELA AGUDELO ÁLVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$25´288.768) por concepto de capital, incorporado en el pagaré N°045002486.
- b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de junio de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Tener presentes los abonos reportados por la apoderada de la demandante, reconocidos en el numeral 3° del auto del 06 de octubre de 2020 visto en el cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$690.366).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

MACA

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d25045a758a8f85226fda1954a491c42ec5f105e3accc61c44ee80dccc008d9a
Documento generado en 04/12/2020 10:55:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 097 (E) Hoy 7 de diciembre de 2020** a las 8:00 a.m.

Juan David Palacio Tirado. Secretario.